

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 1 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-33-001-2015-00232

**E.E. - 014/16**

Cartagena de Indias D. T. y C, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso : **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Radicación : 13-001-33-33-001-2015-00232-00  
Solicitante : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Convocada : U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

Corresponde a este Despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, suscrito el 7 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, con fundamento en los siguientes:

## I. LA SOLICITUD DE CONCILIACION

### 1. Hechos.

Los hechos de la solicitud de conciliación prejudicial pueden resumirse de la siguiente manera:

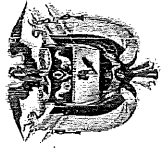
El 16 de mayo de 2007 SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 072107157, en la que el tomador es CARGA DIRECTA OTM S.A. Y/O DIRECT CARGO LOGISTICS S.A.S. y el beneficiario asegurado la UAE – DIAN, cuya vigencia es desde las 00:00 horas del 24 de julio de 2007, hasta las 00:00 horas del 24 de octubre de 2008, y el valor asegurado es de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400.000).

El 23 de enero de 2008, se expide la última modificación a la Póliza No. 072107157, siendo esta la vigente a la fecha, en la que el tomador es CARGA DIRECTA OTM S.A. y el beneficiario asegurado UAE – DIAN, cuya vigencia es desde las 00:00 horas del 25 de mayo de 2007, hasta las 00:00 horas del 24 de octubre de 2008, por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$867.400.000).

El objeto de la referida póliza era el siguiente:

*"Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021ª 30/06/2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite del valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:*

*GARANTIZAR Y RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS Y POR LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR GENERADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON OCASIÓN DE LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA O NO FINALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 2 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-33-001-2015-00232

La DIAN mediante la Resolución No. 000058 del 14 de enero de 2010 impone sanción por valor de \$30.359.000 contra CARGA DIRECTA OTM y ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 072107157 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La sociedad convocante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución sanción No. 000058 del 14 de enero de 2010, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000799 del 28 abril de 2010, confirmándola en todas sus partes.

El 20 de octubre de 2014, SEGUROS DEL ESTADO S.A. es notificada del mandamiento de pago No. 048 del 30 de septiembre de 2014, proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena – División de Gestión de Recaudo y Cobranza a favor de la Nación, por valor de \$30.359.000, más la actualización que se cause desde que se hizo exigible y hasta cuando se cancele la obligación, más los gastos del proceso.

El mandamiento de pago está conformado por el siguiente título complejo:

- o Resolución No. 000058 del 14 de enero de 2010 y la Resolución No. 000799 del 28 de abril de 2010 que la confirma, y,
- o La póliza 072107157 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Contra el mandamiento de pago, el 31 de octubre de 2014, la entidad aseguradora formuló las siguientes excepciones: falta de ejecutoria del título, pérdida de ejecutoria del título y falta de título ejecutivo.

Mediante la Resolución No. 245 del 27 de noviembre 2014, la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declara no probadas las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el 9 de enero de 2015.

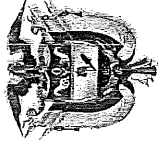
El 12 de febrero de 2015, la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la Resolución No. 0014 del 28 de enero de 2015, decide nuevamente declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad convocante.

La sociedad CARGA DIRECTA OTM S.A. el 21 de julio de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 130 del 27 de junio de 2014 que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 00211 del 04 de abril de 2014, proferido por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Mediante la Resolución No. 173 del 3 de septiembre de 2014, la DIAN Cartagena resuelve el recurso de reposición y declara probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y falta de título ejecutivo propuestas por la sociedad CARGA DIRECTA OTM.

## 2. Pretensiones.

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 245 del 27 de noviembre de 2014, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resuelve las Excepciones interpuestas por Seguros del Estado S.A., contra el Mandamiento de Pago No.048 del 30 de septiembre de 2014 declarándolas no probadas y ordenando seguir con la ejecución en contra de mi representada.

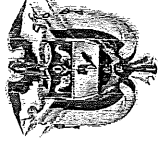


2. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No.0014 del 28 de enero de 2015, notificada a Seguros del Estado S.A., el día 12 de febrero de 2015, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resuelve el recurso de reposición interpuesto por Seguros del Estado S.A. contra la resolución No. 245 de noviembre de 2014 confirmándola en todas sus partes.*
3. *A título de restablecimiento del derecho se declaren probadas las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A. contra el mandamiento de pago No.048 del 30 de septiembre de 2014.*
4. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas o que se llegaren a imponer por la DIAN en virtud del cobro coactivo a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario.*
5. *A título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de los dineros que Seguros del Estado S.A. haya pagado o deba pagar a la DIAN con fundamento en los títulos que sustentan la orden de pago en virtud de la cual se adelantó el proceso de cobro coactivo, sumas que deben ser actualizadas y con los intereses moratorios correspondientes.*
6. *A título de restablecimiento del derecho solicito ordenar la suspensión de todos los efectos relacionados con la liquidación del crédito que se llegue a adelantar con fundamento en el presente proceso de cobro.*
7. *Que se condene a la demandada al pago de costas y gastos procesales."*

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En acuerdo al que llegaron las partes en la etapa de la conciliación extrajudicial, quedó plasmado en los siguientes términos:

*"Acto seguido se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que manifiesta la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa con relación a la solicitud incoada, quien contesto: (...) Según CERTIFICACION No. 4579 LOS SUCRITOS, SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, (...) CERTIFICAN: Que el 19 de agosto de 2015 se reunió el Comité de Conciliación de la UAE DIAN para conocer el estudio técnico realizado por MAURICIO EDUARDO OSSA ZAMORA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578 en relación con la Resolución No. 245 de noviembre 27 de 2014, y su confirmatoria No. 0014 de 28 de enero de 2015, expedidas por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena. (...) Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación decidió acoger la recomendación del abogado ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos de la Resolución No. 245 de noviembre 2 de 2014, y su confirmatoria No. 0014 de 28 de enero de 2015, consistente en no continuar con el proceso de cobro coactivo No. 201300282/2013. Adelantado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el que se profirió Mandamiento de Pago No. 048 de 30 de septiembre de 2014. Lo anterior, toda vez que mediante Resolución 173 de 3 de septiembre de 2014 se declaró, para el deudor principal (Carga Directa), la excepción de "FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO Y FALTA TÍTULO EJECUTIVO", lo que trae como consecuencia que tampoco se constituya título contra el garante -SEGUROS DEL ESTADO-, pues el título complejo lo*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 4 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-001-2015-00232

*conforma el acto administrativo que impuso la sanción, debidamente ejecutoriado y la póliza de seguro. Se aclara que de aceptarse la presente formula conciliatoria, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena deberá, como restablecimiento del derecho, proferir los actos Administrativos tendientes a dar por terminado el proceso de cobro coactivo No. 201300282/2013 seguido contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...) "Acto seguido se le concede uso de la palabra a la parte convocante para que manifiesta si acepta o no la decisión de conciliar quien manifiesta "Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL."*

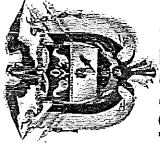
### III. PRUEBAS APORTADAS

En la solicitud de conciliación se allegaron como pruebas los siguientes documentos:

- Mandamiento de pago No. 048 de fecha 30 de septiembre de 2014, a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT: 860.009.578 por la cantidad de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$30.359.000) (fl. 23)
- Resolución No. 245 de noviembre 27 de 2014 por medio de la cual la DIAN Cartagena resuelve excepciones contra el mandamiento de pago No. 048 del 30 de septiembre de 2014, declarándolas no probadas (fls. 24-29)
- Resolución No. 0014 del 28 de enero de 2015 por medio de la cual la DIAN Cartagena resuelve el recurso de reposición interpuesto por Seguros del Estado S.A. contra la resolución No. 245 del 27 de noviembre de 2014 (fls. 31-35)
- Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 072107157 y sus anexos (fls. 54-64)
- Copia de la Resolución No. 130 del 27 de junio de 2014, por medio de la cual la DIAN Cartagena resolvió las excepciones propuestas por CARGA DIRECTA OTM contra el mandamiento de pago No.000211 del 4 de abril de 2014 declarándolas no probadas (fls. 73-78)
- Copia de la Resolución No. 173 del 3 de septiembre de 2014 por medio de la cual la DIAN Cartagena resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 130 del 27 de junio de 2014 y declara probadas la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO Y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO presentadas por la Sociedad CARGA DIRECTA OTM contra el mandamiento de pago No. 211 (fls. 93-96)
- Copia de la Certificación No. 4579 de fecha 19 de agosto de 2015 expedida por la Subdirectora de Gestión de representación externa y Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la DIAN (fl. 137)
- Acta de posesión y certificación de funciones No. 0000221 de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial DIAN (fl. 102)
- Resolución No. 000074 de 2015, mediante la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial DIAN" (fls. 104-107)
- Acuerdo conciliatorio de fecha 7 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 172-174)

### IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir sobre el presente asunto, comencemos por precisar los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, los cuales han sido reiterados por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 5 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-33-001-2015-00232

Honorable Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, a la cual nos permitimos acudir:

*"Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

*"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el ácervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."<sup>2</sup>*

De lo anterior se infiere que el reconocimiento de un derecho por vía de conciliación está supeditado a la satisfacción de varios requisitos, unos formales atinentes a la representación y capacidad de quienes intervienen en el acuerdo conciliatorio y otros de fondo, relacionados con la viabilidad de la acción que se pretende precaver, como lo es que se encuentre abierta la posibilidad de acudir a través de la vía procesal ordinaria correspondiente, esto es, que no haya operado la caducidad de la acción y que se demuestren en forma suficiente e idónea todos los elementos que en conjunto conducirían a un fallo adverso a la Administración, de intentarse su reclamación en sede judicial.

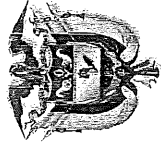
A continuación este Despacho abordará el análisis de la conciliación que nos ocupa, a fin de establecer si se satisfacen los presupuestos expuestos en precedencia.

#### **Capacidad para conciliar y representación de las partes.**

En lo atinente a la representación y capacidad para conciliar, tenemos que la entidad convocante interviene por medio de apoderado, la doctora LIGIA CRISTINA RESTREPO, calidad que se acredita con el poder obrante a folio 1, en el cual consta expresamente la facultad para conciliar. Este mandato fue otorgado por MARIA ALEXANDRA BERMUDEZ VANEGAS, en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (f. 2, reverso)

<sup>1</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999. Este criterio ha sido reiterado en reciente jurisprudencia: SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.

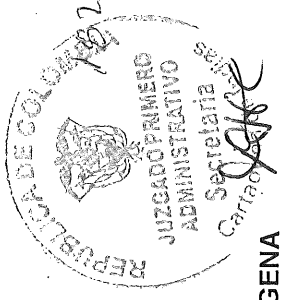
<sup>2</sup> Sección Tercera, octubre 21 de 2004. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Rad. 25140.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 6 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-33-001-2015-00232



En cuanto a la entidad convocada se advierte que estuvo representada por su apoderada judicial, EDERLINA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, según poder otorgado por MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa (fs. 139 y 140), a quien se le delegó la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la DIAN, según consta en la Resolución No. 00024 de 23 de octubre de 2014 (f. 161).

Es de precisar que la apoderada de la convocada se encuentra facultada para conciliar de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, los cuales están plasmados en la Certificación No. 4579 del 19 de agosto de 2015 (fl. 137).

#### - **Que verse sobre derechos económicos disponibles.**

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes recae sobre los efectos económicos de un acto administrativo –Resolución No. 245 de noviembre 27 de 2014 y su confirmatoria No. 0014 de 28 de enero de 2015-, representados en la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 201300282/2013, adelantado en contra de la entidad convocante, dentro del cual se profirió mandamiento de pago No. 048 de 30 de septiembre de 2014, por la suma de \$30.359.000.

#### - **Que no hubiese operado la caducidad.**

En el caso que nos ocupa, encontramos que el medio de control que se pretende precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como se desprende del contenido de la solicitud de conciliación (fl. 4), siendo necesario establecer el término con el que contaba la entidad convocante para su ejercicio.

Sobre el particular tenemos que la oportunidad para ejercer este medio de control se rige por lo normado en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d), según el cual cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

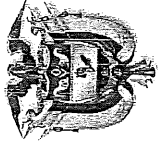
En el *sub judice*, la entidad convocante fue notificada de la Resolución 0014 de enero 28 de 2015, el 12 de febrero de 2015 (fl. 31), por lo que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de que disponía para ejercer el medio de control, esto es, el 13 de febrero de 2015, cumpliéndose los 4 meses a los que hace referencia la norma en cita, el 13 de junio de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 9 de junio de 2015 la entidad convocante presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación extrajudicial, concluye este Despacho que dicha actuación se adelantó dentro del término legalmente previsto para el ejercicio del medio de control pertinente, teniéndose por satisfecho el requisito en estudio.

#### - **Que el acuerdo no lesione el patrimonio público. Respaldo probatorio.**

Comencemos por señalar que conforme a lo previsto en el artículo 62 de la ley 23 de 1991<sup>3</sup>, tratándose de un acuerdo conciliatorio que versa sobre los efectos económicos de

<sup>3</sup> Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo –hoy artículo 93 del C.P.A.C.A-, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 7 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-33-001-2015-00232

un acto administrativo, su procedencia está supeditada a la configuración de alguna de las causales que según lo previsto en el artículo 93 del C.P.C.A., harían viable su revocatoria.

Conforme a lo expuesto, a fin de resolver si procede impartirle aprobación al acuerdo que nos ocupa, corresponde al despacho analizar si se encuentra acreditada la configuración de alguna de las causales antes enunciadas.

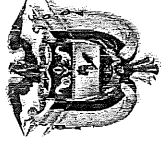
Para los anteriores efectos el despacho analizó el acervo probatorio obrante en el expediente, encontrando probados los siguientes hechos:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial DIAN (fls. 54-64), la cual tiene por objeto garantizar el pago de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal adelantadas por la sociedad CARGA DIRECTA OTM.
- La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la Resolución No. 000058 de enero 14 de 2010, sancionó a CARGA DIRECTA OTM por incumplimiento de sus obligaciones en el régimen de tránsito aduanero.<sup>4</sup> (fl. 31).
- Con sustento en la Resolución No. 000258 de 2010 la DIAN libró los mandamientos de pago No. 000211 de abril 4 de 2014 respecto del operador CARGA DIRECTA OTM (fl. 93) y No. 048 de 30 de septiembre de 2014 a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Dentro del proceso de cobro coactivo SEGUROS DEL ESTADO S.A. formuló las excepciones (fl.37-43) de falta de ejecutoria del título, pérdida de ejecutoria del título y falta de título ejecutivo, las cuales fueron declaradas no probadas mediante la Resolución No. 245 de noviembre 27 de 2014 (fl. 24-29).
- Contra la decisión antes señalada, SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó recurso de reposición (fl. 47-50), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0014 de enero 28 de 2015, que confirmó en todas sus partes el acto recurrido (31-35).
- CARGA DIRECTA OTMA S.A. igualmente formuló excepciones dentro del proceso de cobro coactivo en su contra, las cuales fueron resueltas mediante la Resolución 173 del 3 de septiembre de 2014, declarando su terminación, por encontrar probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título y falta de título ejecutivo.

Las excepciones reconocidas se sustentaron en la falta de ejecutoria de la Resolución No. 000058 de fecha 14 de enero de 2010, porque el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra este acto sancionatorio no fue notificado, lo cual quedó consignado en los siguientes términos:

***“En el caso en estudio se encuentra dentro del expediente constancia de que la resolución No. 000799 de fecha 28/04/2010, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la resolución No. 000058 de fecha 14/01/2014, no fue***

<sup>4</sup> Este hecho consta en los considerandos de la resolución No. 0014 de 2014 que obra a folio 31 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Página 8 de 8  
Conciliación Prejudicial  
13-001-33-33-001-2015-00232

**notificado a la empresa CARGA DIRECTA OTMA S.A. con nit.  
800.157.190 (f. 96)**

A partir de lo anterior se tiene, que según fue expresamente reconocido por la entidad convocada, el acto sancionatorio que sirvió de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., esto es, la Resolución No. 58 de 14 de enero de 2014 no se encontraba ejecutoriada, es decir que la DIAN no contaba con una obligación exigible, lo cual le impedía librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, se advierte la ilegalidad de la Resolución No. 245 de 27 de noviembre de 2014 y su confirmatoria, la resolución No. 0014 del 28 de enero de 2015, en cuanto desconoció la circunstancia antes anotada, negándose a reconocer la excepción mediante la cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. alegó tal hecho.

Con fundamento en lo expuesto, podemos concluir que el presente acuerdo conciliatorio por medio del cual se pretende precaver el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos en comento, satisface el requisito previsto en el artículo 62 de la ley 23 de 1991, como quiera que se encuentra probada la configuración de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

De esa manera, es claro que ante la falta de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio del cual emana la obligación a cargo de CARGA DIRECTA OTM, resultaba improcedente la efectividad de la garantía otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por ende no se contaba con un título ejecutivo que hiciera viable el cobro coactivo respecto de esta última y por tanto, el acuerdo conciliatorio en cuanto busca hacer cesar dicho trámite, se ajusta a derecho y no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

Por todo lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio en estudio satisface todas las exigencias legales y en consecuencia resulta procedente impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio** celebrado el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), entre la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, ante la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

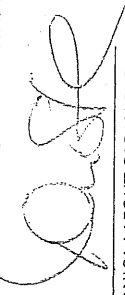
**ESTHER MARIA MEZA CAMERA**

**Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

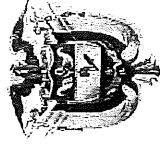
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 11 DE HOY DEL MES DE 2016 A LAS 8:00 AM



MONICA LAFONT CABALLERO  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Centro, Calle 32 10-129- Avenida Daniel Lemaitre  
Teléfono: 6649637

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de 2016

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

HACE CONSTAR QUE:

Las anteriores fotocopias (8 Folios), son fieles y exactas a sus originales que reposan en el expediente contenido de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL radicada bajo el número 13-001-33-33-001-2015-00232-00 promovida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y son contentivas del auto de fecha 4 de febrero de 2016 por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 65 Judicial I para los asuntos Administrativos de Cartagena; las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas a las partes el día 5 de febrero de 2016 a través de buzón de notificaciones y quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2016 a las 5:00 p.m. Las anteriores fotocopias se expiden con destino a la entidad demandada.


**MÓNICA LAFONT CABALLERO**

SECRETARIA  
Secretaria

Cartagena de